



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL SUMARIO –PERTENENCIA

RADICACIÓN: 151314089001-2022-00057-00

DEMANDANTE: CARMEN ELISA CARO SIERRA

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DE JESÚS CARO

MARTINEZ Y DE FRANCISCO CHAVES Y PERSONAS INDETERMINADAS ASUNTO:

ASUNTO: AUTO NO TIENE EN CUENTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA, SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Acorde con el informe secretarial visto en precedencia, corresponde proveer sobre la contestación del libelo inicial que formalizaron los demandados **José Efraín y María Fidela Caro sierra**, a través de apoderada judicial, mediante escrito recibido en el correo electrónico del juzgado el 17 de noviembre de 2022, correspondiente al archivo No. 34 del expediente digital.

Al respecto se anuncia que la misma no se tendrá en cuenta, habida cuenta que resulta abiertamente extemporánea, ya que a los prenombrados demandados se les notificó el auto admisorio de la demanda, en la forma y términos acreditados por el extremo demandante mediante memorial y anexos recibidos en el correo el 19 de agosto hogaño, obrantes en el archivo No.13 Del expediente. En consecuencia, y como los términos procesales son perentorios e improrrogables (art. 117 C.G.P.), no es dable tener en cuenta la contestación de la demanda.

De otra parte, como el profesional designado como curador *ad-litem* de las personas indeterminadas emplazadas contestó la demanda dentro del término correspondiente, sin proponer excepción alguna, así mismo, se demostró la inscripción de la demanda, y como hasta la fecha no se observa causal de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en el artículo 392 del C.G. del P., que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación, y se decretarán las pruebas del proceso, salvo las solicitadas por la Procuradora 32 Judicial Agraria y Ambiental de Tunja, toda vez que al tenor de lo predicado en el artículo 173 de la norma adjetiva civil, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas, que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, sin que en el caso bajo estudio se haya procedido de tal manera, por lo que el despacho no las decretará y ordenará comunicar la fecha de la audiencia a la Procuradora. Tampoco se decretará el testimonio de Tito Alfredo Chaves Cañón y José Vicente Chávez Cañón, toda vez que ellos integran el extremo

demandado, en consecuencia, deberán rendir interrogatorio de parte.

Finalmente, de oficio se decretarán los testimonios de las personas mencionadas por los demandados, con el propósito de esclarecer los hechos materia del litigio, habida cuenta que los testimonios solicitados en la demanda resulta ser integrantes de la pasiva.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: No tener en cuenta la contestación de la demanda que formalizaron los demandados **José Efraín y María Fidela Caro sierra**, a través de apoderada judicial, mediante escrito recibido en el correo electrónico del juzgado el 17 de noviembre de 2022, por cuanto la misma es extemporánea.

SEGUNDO: Señalar el día diez (10) de febrero de 2.023, a partir de las 9:00 a.m., en orden a realizar la audiencia prevista en el art. 392 del Código General del Proceso a fin de practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 siguientes.

SEGUNDO: Decrétese las pruebas del proceso de la siguiente manera:

DE LA PARTE DEMANDANTE

- En el momento procesal oportuno, ténganse como pruebas y apréciense con el valor probatorio correspondiente todos y cada uno de los documentos que allegó el extremo demandante con el libelo introductorio, obrantes en el PDF No.01, así como el levantamiento topográfico correspondiente al archivo PDF No. 02 del expediente electrónico alojado en la nube.

- **Decretar** la diligencia de inspección judicial al predio denominado “EL CEDRO”, identificado con F.I. No. 072-22174, y cedula catastral No. 00-02-0003-0093-000, ubicado en la vereda El Palmar del municipio de Caldas, conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del art. 375 del C. G. del P. **La misma tendrá lugar, el día diez (10) de febrero de 2.023**, una vez se reciba el interrogatorio exhaustivo a las partes.

- **Decretar interrogatorio** de parte a la demandante, señora **Carmen Elisa Caro Sierra**, así como el de los demandados **José Efraín y María Fidelia Caro Sierra**. Este acto procesal tendrá lugar el **día diez (10) de febrero de 2.023**.

DE OFICIO

- Decretar **interrogatorio** exhaustivo de parte a la demandante, señora **Carmen Elisa Caro Sierra**, así como el de los demandados **José Efraín,**

María Fidelia, Marco Eli, José Dario, Siervo Antonio, Blanca Emma y Rosa Herminda Caro Sierra. Así como el de **Tito Alfredo Cháves Cañón, José Vicente Chávez Cañón y Leovigildo Chávez Cañón.** Este acto procesal tendrá lugar el **día diez (10) de febrero de 2.023.**

- Decretar el testimonio de los ciudadanos **José Rítiva y Maximiliano Torres Poveda**, su declaración se recibirá en la audiencia de instrucción, programada para el **diez (10) de febrero de 2.023. Cítese por Secretaría** con la colaboración de las partes, quienes deberán suministrar los medios de contacto.

- **Decretar** dictamen pericial al predio “EL CEDRO”, identificado con F.I. No. 072-22174, y cedula catastral No. 00-02-0003-0093-000, ubicado en la vereda El Palmar del municipio de Caldas, para lo cual se designa al señor **YIMMY GUERRERO SANTOS**, a quien se le asigna como honorarios provisionales la suma de trecientos mil pesos (\$250.000) m/cte, suma de dinero que deberá consignar la parte demandante en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado dentro de los (03) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado para entregársela al auxiliar de la justicia una vez tome posesión de su cargo (art. 230 C.G.P.). El perito deberá dictaminar sobre lo siguiente:
 - a. Identificación del predio “EL CEDRO”, identificado con F.I. No. 072-22174, y cedula catastral No. 00-02-0003-0093-000, ubicado en la vereda El Palmar del municipio de Caldas, por cabida superficiaria, sus linderos y colindantes actuales, indicando los números catastrales de los predios limítrofes, elaborando el correspondiente levantamiento planimétrico.
 - b. Dentro del anterior inmueble, identificar la parte que es objeto de las pretensiones de la demanda materia de este proceso y demarcarla dentro del plano del predio de mayor extensión.
 - c. Establecer área linderos y colindantes de la porción del predio objeto de las pretensiones de pertenencia
 - d. Determinar, la parte restante o quedante por su área, linderos y colindantes.
 - e. Determinar si dicho inmueble es el mismo que se relaciona en el hecho tercero de la demanda.
 - f. Establecer si el área coincide con la que registra en catastro, en caso negativo, deberá explicar a qué obedece la diferencia.
 - g. Determinar el uso actual del predio y sus mejoras

Lo anterior debe constar en informe escrito, que, además, contendrá la información requerida en el art. 226, inc.6º del C.G.P. que deberá radicar el auxiliar de la justicia a través del correo electrónico del juzgado, en el **término perentorio de diez (10) días hábiles**, contados a partir de que tome posesión de su cargo. **Por secretaria** comuníquese la designación en los términos del artículo 48 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco (05) días para aceptarla y comparecer a tomar posesión del cargo.

Así mismo, **se cita al perito designado** a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento que tendrá lugar el día 10 de febrero de 2023 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en el predio EL CEDRO.

TERCERO: Abstenerse de decretar el testimonio de los ciudadanos Tito Alfredo Cháves Cañón y José Vicente Chávez Cañón, y las pruebas solicitadas por la Procuraduría, acorde con lo expuesto al inicio de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese la fecha y hora de la audiencia a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Tunja.

QUINTO: ADVERTENCIAS Y CONSECUENCIAS

- Es deber de las partes asistir a las audiencias a través de medios tecnológicos, de ser necesario (art.3 de la Ley 2213 de 2022)

- Las partes deben concurrir a la audiencia personalmente, además de sus apoderados. A la parte o apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) S.M.L.M.V.

- La audiencia se realizará, aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

- Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

- La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado(s) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

- Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella la señora juez podrá exhortar a las partes a conciliar sus diferencias, salvo que la parte demandada se encuentre representada por Curador Ad Litem.

- Las partes citadas sólo se podrán retirar de la diligencia con autorización del juzgado y siempre que suscriban el registro de asistentes.

- En la misma audiencia se proferirá la sentencia oral de única instancia, previo traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CALDAS- BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 45 de fecha 2 de diciembre de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732db2c9c98c1a08eeb6d4eee2159eed71cb2f5c4a8c7f79da0cde2d2964e5dd**

Documento generado en 01/12/2022 01:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>